



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION NUMERO 149 DE

(2 de marzo de 2007)

Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar de la CONSTRUCTORA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO - CONEQUIDAD

EL SUPERINTELENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 6º del artículo 2º del Decreto 186 de 2004, en concordancia con los decretos 455 y 2211 de 2004, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la vigilancia, la inspección y el control de las entidades del sector solidario, entre las cuales se encuentra la CONSTRUCTORA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO - CONEQUIDAD "EN LIQUIDACIÓN", identificada con el NIT. No. 890-325-146-1, con domicilio principal en la calle 142 No. 95 A – 46 de la ciudad de Bogotá, D.C., con personería jurídica 2538 del 18 de noviembre de 1983 otorgada por el Dancoop, inscrita en la Cámara de Comercio de esta misma ciudad el 11 de febrero de 1997, bajo el No. 1984, en el libro I de las entidades sin ánimo de lucro.

SEGUNDO: Que para el logro de los objetivos y finalidades previstos en el artículo 35 de la ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria cuenta con la función y facultad general prevista en el numeral 6º del Artículo 2º, del Decreto 186 de 2004, que establece: *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional"*.

TERCERO. Que mediante los decretos 455 y 2211 de 2004, se establecieron las normas sobre toma de posesión y liquidación aplicables a entidades solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que adelanten actividades diferentes a la financiera, como es el caso de CONSTRUCTORA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO - CONEQUIDAD "EN LIQUIDACIÓN".

CUARTO. Que en asamblea general de asociados celebrada el 31 de enero de 2000 se determinó la disolución y liquidación de CONEQUIDAD, designando como liquidador principal al señor FERNANDO LIEVANO CABRERA y como liquidador suplente al señor CARLOS EDUARDO RINCON TAFUR; Igualmente, se designó como revisor fiscal principal al señor

GUILLERMO HURTADO LICHT y como revisor fiscal suplente a la firma SERVICIOS DE REVISORIA FISCAL Y AUDITORIAS COOPERATIVAS – REFIASCOOP.

QUINTO. Que la Supersolidaria en ejercicio de sus funciones de supervisión, dispuso la realización de una visita de carácter especial a CONEQUIDAD, la cual se llevó a efecto el día 22 de septiembre de 2006; diligencia en la cual se recolectó información que permite evaluar la situación de la entidad en aspectos tales como:

- El cumplimiento de las normas legales, especialmente las referidas en la Ley 79 de 1988 y las reglamentarias establecidas en las Circularles Básica Contable y Financiera, y Jurídica de la Supersolidaria.
- La gestión del liquidador en proceso de liquidación.

SEXTO. Que de los hallazgos producto del análisis de la documentación allegada a esta Superintendencia y de las pruebas recaudadas en la visita realizada, referente a la situación jurídica, financiera y económica de la entidad, se desprenden elementos de convicción que permiten concluir dilación en el trámite de la liquidación voluntaria y la difícil situación en la cual se encuentra la entidad.

SEPTIMO: Del análisis del material probatorio recopilado y del informe de visita presentado por la comisión designada, en lo referente al riesgo jurídico administrativo, se observa lo siguiente:

- No obstante haber transcurrido más de 6 años de haberse iniciado el trámite de la liquidación voluntaria, esta aún no muestra resultados y expectativas concretas para su culminación.
- El liquidador hace caso omiso de lo ordenado por la Superintendencia en el sentido de mantener toda la información relacionada con el proceso liquidatorio, en el domicilio principal de la entidad. Al respecto éste ha expresado que algunos libros oficiales de contabilidad se encontraban en poder de otras personas, razón por la cual no fue posible inspeccionarlos. En relación con los títulos que acreditan la propiedad de los activos de la entidad, tales como escrituras, certificados de tradición y libertad, títulos de inversiones, cuentas de ahorro y corrientes, entre otros, señaló que los tenía en su lugar de residencia.
- Los libros de actas de asamblea general no se encuentran actualizados. Se evidencia que el último registro data del 31 de enero de 2000.
- No se cuenta con soportes del seguimiento que debe impartir la junta asesora al proceso de liquidación. Únicamente existen informes correspondientes a febrero de 2004 y 2006.
- Los archivos y documentos de la entidad no se conservan en buen estado, contraviniendo lo señalado en los literales i) y m) del numeral 4.5, capítulo décimo séptimo, título quinto, de la Circular Básica Jurídica 007 de 2003.

- La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante resolución No. 613 del 12 de julio de 2006, impuso sanción pecuniaria al liquidador CARLOS EDUARDO RINCON TAFUR, debido a los manejos irregulares derivados de su gestión.
- El liquidador ha hecho caso omiso a las recomendaciones presentadas por la Superintendencia, reincidiendo en la conducta que generó la citada sanción.
- El liquidador no constituyó póliza de manejo y cumplimiento para garantizar su gestión, cuya vigencia debe ser igual al tiempo en que dura el proceso de disolución y liquidación, lo cual contradice lo indicado en el numeral 6, capítulo décimo séptimo, título quinto, de la Circular Básica Jurídica.

OCTAVO: Que del mismo análisis e informe de visita, en lo referente al riesgo financiero, se observa lo siguiente:

- Los libros oficiales de contabilidad no están completos, ni actualizados. Solamente se aportó el libro de caja diario y en éste se evidencia como último registro de información el día 31 de julio de 2002.
- No se evidencia planeación en el manejo de los recursos de CONEQUIDAD y por el contrario, en el caso del pago de obligaciones a cargo de ésta, se desacata lo establecido en las normas legales para la prelación de créditos.
- El avalúo presentado por el liquidador para vender un lote ubicado en el conjunto residencial Predios La Campiña, registra una diferencia de \$704.338.020, en relación con el avalúo practicado por la firma CORRAL MALDONADO ASOCIADOS, contratada por los asociados.
- El liquidador ha desatendido las recomendaciones impartidas por la Superintendencia en relación con el manejo y custodia de los libros oficiales, como que también ha llevado la contabilidad en forma irregular.
- El contador de la entidad, señor OSCAR SAAVEDRA, quien no es contador público, tenía en su poder parte de los libros oficiales y por tanto no puede firmar los estados financieros.
- El revisor fiscal principal presentó renuncia en marzo de 2004 y el revisor fiscal suplente no ha desarrollado ninguna labor.
- Los estados financieros de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y junio de 2006, se encuentran firmados por el liquidador, pero no están certificados, ni dictaminados por el revisor fiscal, incumpliendo los requisitos exigidos por las normas de contabilidad señaladas en la Ley 43 de 1990, el Decreto 2649 de 1993 y la Ley 222 de 1995.
- El liquidador desde el momento en que asumió su cargo y hasta la fecha no ha presentado informe alguno sobre la situación financiera de la entidad, tal como lo indica el literal k) numeral 4.5 del capítulo décimo séptimo, título quinto de la Circular Básica Jurídica número 007 de 2003: “(...) *rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados o el ente de supervisión (...)*” .

- El inventario detallado de activos y pasivos fue presentado por el liquidador en forma extemporánea. Adicionalmente, al compararse éste con los estados financieros se evidencia una diferencia en los activos de \$300.232.869 y en el pasivo de \$287.200.234.
- Se observa que algunos los activos de la entidad se encuentran embargados dentro de procesos judiciales que se adelantan en contra de CONEQUIDAD , por lo cual el proceso no ha avanzado, haciendo imposible el pago gradual, equitativo y ágil del pasivo.

NOVENO. Que el señor CARLOS EDUARDO RINCON TAFUR, liquidador suplente de CONEQUIDAD, en la diligencia de inspección efectuada por la Supersolidaria a la sede de la entidad, expresó que tanto el liquidador como el revisor fiscal principal presentaron renuncia a sus cargos; razón por la cual él está ejerciendo el cargo como tal desde el 15 de febrero de 2000.

DECIMO. Que los procesos de liquidación voluntaria tienen como finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

DECIMOPRIMERO: Que en el caso que nos ocupa se concluye que la finalidad esencial del proceso de liquidación voluntaria de CONEQUIDAD no se ha cumplido, principalmente por la falta de gestión del liquidador y por encontrarse los activos más representativos con embargos e hipotecas, impidiendo de esta manera la realización de los mismos para que con el producto de dicha venta se pueda iniciar pagos de acreencias. De allí que resulte sano, procedente y conveniente terminar la liquidación voluntaria y adoptar la intervención forzosa administrativa para la liquidación de dicha organización con fundamento en la normatividad aplicable para el efecto, todo con miras a proteger los intereses de los acreedores, asociados y del público en general, pues solo así el liquidador designado para el efecto tendrá la facultad legal para adelantar los tramites referentes a cancelación de los gravámenes y gestionar ante las autoridades competentes el levantamiento de los embargos que actualmente recaen sobre los bienes, permitiendo de esta manera realizar en el menor tiempo posible todos los activos y así proceder a cancelar el pasivo.

DECIMOSEGUNDO. Que el liquidador de CONEQUIDAD en los actuales momentos no registra proyecciones en cuanto a lograr su liquidación en el corto tiempo, ni ninguna otra modificación importante que permita visualizar la recuperación y viabilidad hacia el futuro, situación que de seguir así sumiría a la entidad en una crisis económica de mayores proporciones, lo cual impone una intervención por parte de esta Superintendencia.

DECIMOTERCERO. Que en el numeral 1º, del Art. 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en sus literales a), e) y g), aplicables a estos casos por virtud de lo dispuesto en el Decreto 455 de 2004, se establecen como causales de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la respectiva entidad, las siguientes:

a)- Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones. Causal que se da por cuanto ha quedado demostrado que el liquidador de CONEQUIDAD, dada la imposibilidad para realizar de la entidad, no ha podido cumplir a satisfacción con las obligaciones a cargo de esta, tal como quedó expuesto en la parte considerativa.

b) Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia. Esta situación se refleja por la omisión del liquidador para presentar debida y oportunamente a los funcionarios de la Supersolidaria, los libros de contabilidad y demás documentación referente a la liquidación.

e)- Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley. Aplicable en razón a que, como se señala en los considerandos de la presente providencia no se ha cumplido con aspectos de carácter legal, como son:

- No se llevan en debida forma los libros oficiales de la entidad, violando los artículos 126 y 128 del Decreto 2649 de 1993.
- No se constituyó por el liquidador la póliza de manejo y cumplimiento para garantizar su gestión, contraviniendo lo indicado en el numeral 6, capítulo décimo séptimo, título quinto, de la Circular Básica Jurídica.
- Los estados financieros de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y junio de 2006, no están certificados, ni dictaminados por el revisor fiscal, incumpliendo los requisitos exigidos en la Ley 43 de 1990, el Decreto 2649 de 1993 y la Ley 222 de 1995.
- El liquidador no ha reportado la información financiera lo que implica el incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa No. 013 de 2003).

DECIMOCUARTO. Que por lo expuesto anteriormente la Superintendencia procederá a remover de sus cargos al señor CARLOS EDUARDO RINCON TAFUR y a la firma SERVICIOS DE REVISORIA FISCAL Y AUDITORIAS COOPERATIVAS REFIASCOOP, como liquidador y revisor fiscal designados por la asamblea general de CONEQUIDAD, respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Tomar posesión para liquidar los bienes, haberes y negocios de la entidad CONSTRUCTORA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO CONEQUIDAD “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT número 800-046-346-3, con domicilio principal en la calle 142 No. 95 A – 46 de la ciudad de Bogotá, D. C., con personería jurídica 2538 del 18 de noviembre de 1983 otorgada por el Dancoop, inscrita en la Cámara de Comercio de esta misma ciudad el 11 de febrero de 1997, bajo el No. 1984, en el libro I de las entidades sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo expuesto en el considerando de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la medida al representante legal de la CONSTRUCTORA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO CONEQUIDAD “EN LIQUIDACIÓN”, señor CARLOS EDUARDO RINCON TAFUR. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el Art. 3º del Decreto 2211 de 2004 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Separar de la administración de los bienes de CONSTRUCTORA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO CONEQUIDAD “EN LIQUIDACIÓN” a las personas que actualmente ejercen los cargos de liquidador y revisor fiscal.

ARTICULO CUARTO: Designar como liquidador al doctor EDUARDO DE JESUS JARAMILLO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.195.474; quien, para todos los efectos será el representante legal de la intervenida.

ARTICULO QUINTO: Designar como contralor a la doctora DORALBA MUÑOZ LOPERA, identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 21.693.152.

ARTICULO SEXTO: La Superintendencia de la Economía Solidaria comisiona a los funcionarios GIOVANNY RAFAEL SANCHEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.544.883 y FERNAN ENRIQUE PEREZ FORTICH, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.155.098 para la ejecución de la medida que se adopta en la presente resolución; quienes, para el cumplimiento de la misma disponen de las facultades necesarias para efectuar las notificaciones que se requieran y las demás que de la misma se deriven.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar a CONSTRUCTORA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO – CONEQUIDAD- EN LIQUIDACIÓN, la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo señalado en los decretos 455 y 2211 de 2004, se disponen las siguientes medidas preventivas:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la institución intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) Se ordena a la CONSTRUCTORA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO CONEQUIDAD “EN LIQUIDACIÓN” poner a disposición del Superintendente de la Economía Solidaria y del funcionario designado por éste, sus libros de contabilidad y demás documentos que se requieran.
- c) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995;
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, realicen las

siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación: - Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; - Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; - Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el liquidador mediante oficio; - Advertir además a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

- g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- i) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el decreto 2211 de 2004;
- j) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;
- l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

- m) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección así como del revisor fiscal.
- n) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de Toma de Posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el Artículo 41 del decreto 2211 de 2004.
- o) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- p) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.
- q) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad. Igualmente a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría Departamental de Caldas informando de la adopción de la medida cautelar.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar al liquidador y al contralor proceder conforme a lo señalado en el Decreto 663 de 1993, Ley 510 de 1999, Decretos 455 y 2211 de 2004 y demás normas que regulen y complementen el proceso de intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los honorarios del liquidador y del contralor serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución número 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria; los cuales, serán con cargo a la intervenida.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Fijar en un (1) año el término para adelantar el proceso de intervención para liquidar a la CONSTRUCTORA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO CONEQUIDAD “EN LIQUIDACIÓN”, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el cual podrá ser prorrogado por (1) año adicional, previa solicitud debidamente justificada por el liquidador.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el liquidador debe dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general mediante:

- Publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por el término de siete (7) días hábiles.
- Publicación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Artículo 3 y 17 del Decreto 2211 de 2004).

PARÁGRAFO. Las publicaciones de que tratan el presente decreto se harán con cargo a la intervenida.

ARTICULO DECIMOTERCERO. La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga (Artículo 3 y 17 del Decreto 2211 de 2004).

ARTICULO DECIMOCUARTO. Ordenar al liquidador la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 79 de 1988 y la Resolución 0043 del 15 de enero de 2002.

ARTICULO DECIMOQUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, sin perjuicio de su ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 2211 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los dos días del mes de marzo de 2007.

ENRIQUE DE JESUS VALDERRAMA JARAMILLO
Superintendente